

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda, de no ser porque se observan falencias que necesariamente deben ser subsanadas previamente, en aras de garantizar el correcto direccionamiento del proceso. Por ello, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Al abordar el despacho el estudio de la demanda, se observa que la parte actora allegó documento que da cuenta de la inexistencia de las personas jurídicas demandas: **DIARIO DEPORTIVO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **FINANCIERA ARFIN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. ARFIN S.A.**, pues claramente la Cámara de Comercio de Bogotá, certifica la cancelación de las matriculas correspondientes a las mismas.

Al respecto tenemos que la *“Inexistencia del demandado”* tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 del C.G.P. sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Como se desprende de la normatividad sustancial y procesal, solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende tienen capacidad de comparecer en juicio y por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial. Del artículo 53 citado y el 54 ibídem se tiene que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentren enlistados en dicha norma, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte.

Concordante con lo anterior, tenemos que el artículo 85 del C.G.P, en su numeral 3 señala que *“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”*.

1. En consecuencia se requiere al demandante a fin de que adecue el escrito de demanda, excluyendo a las personas jurídicas inexistentes y en su lugar dirija ésta en contra de indeterminados en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del art. 85 y el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

2. Dese cumplimiento al numeral 2° del art. 82 del C.G.P. indicando en el acápite de introducción de la demanda el **domicilio** de la totalidad de las partes en el asunto.

3. Dese cumplimiento al numeral 5° del art. 82 del C.G.P. adecuando los hechos relativos a los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante, como quiera que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y **numerados**.

4. Dese cumplimiento al numeral 9° del art. 82 del C.G.P., modificando el acápite de cuantía de acuerdo con los avalúos catastrales para la presente vigencia, aportados en la subsanación de la demanda.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., respecto de las pruebas testimoniales solicitadas enunciando **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

6. Exclúyase del acápite de anexos, los relativos a las copias de la demanda, en primer lugar, por cuanto estos no son necesarios (inciso 3° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, y en segundo lugar, en tanto tampoco fueron aportadas.

7. Acredítese la inscripción del correo electrónico del apoderado actor ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y Art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) aportando la certificación o constancia correspondiente.

8. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, infórmese bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que las direcciones electrónicas comunicadas corresponden a las de la parte demandada.

9. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 12 del art. 78 ibídem, indicando expresamente cuales de los documentos aportados se encuentra en poder de la parte demandante, en original.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00546